

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas,
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 16 de Noviembre de 1916, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Diciembre de 1916, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 y 7 de la carretera del Puente de Guadarrama a Fuenlabrada, trozo tercero de Moraleja a Fuenlabrada, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 24.999 92.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913 ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Serrano, número 56, segundo, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Guadalajara, Cuenca, Toledo, Avila y Segovia, desde el día de la fecha hasta el día 11 de Diciembre de 1916, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera del Puente de Guadarrama a Fuenlabrada, trozo tercero de Moraleja a Fuenlabrada, kilómetros 6 y 7, en la pro-

vincia de Madrid», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera del Puente de Guadarrama a Fuenlabrada, trozo tercero de Moraleja a Fuenlabrada, kilómetros 6 y 7», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Rosselló.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, han de regir en la con-

trata de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 y 7 de la carretera del Puente de Guadarrama a Fuenlabrada, trozo tercero de Moraleja a Fuenlabrada.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el art. 51 de la ley de Contabilidad vigente, a firmar el contrato a que se refiere el artículo 4.º del pliego de condiciones generales para contratos de obras públicas, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y del resguardo del depósito, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la misma, del tres por ciento (3 por 100) del importe del presupuesto de contrata a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación y se justifique no haber reclamaciones contra él por razón de la obra.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, y terminarán en lo que resta del año actual, a partir de la misma fecha.

3.ª Todos los gastos de inspección y vigilancia y los de liquidación serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, entregará al Pagador de Obras públicas de la provincia el tres por ciento (3 por 100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se cumpla este requisito.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid, 14 de Noviembre de 1916.—El

Ingeniero autor del proyecto, José González González.—Examinado: El Ingeniero Jefe, F. Terán.

(Núm. 4.701.) (E.—545.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 16 de Noviembre de 1916, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Diciembre de 1916, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 8 de la carretera de tercer orden de Madrid a Fuenlabrada, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 11.906 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913 ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Serrano, número 56, segundo, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Guadalajara, Cuenca, Toledo, Avila y Segovia desde el día de la fecha hasta el día 11 de Diciembre de 1916, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de tercer orden de Madrid a Fuenlabrada, kilómetro 8, en la provincia de Madrid», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 120 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de tercer orden de Madrid a Fuenlabrada, kilómetro 8», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposicio-

nes vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 130 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 17 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Rosselló.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de provincia de se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de reparación de explanación y firme del kilómetro 8 de la carretera de tercer orden de Madrid a Fuentabrada.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el art. 51 de la ley de Contabilidad vigente, a firmar el contrato a que se refiere el art. 4.º del pliego de condiciones generales para contratas de Obras públicas dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del remate y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y del resguardo del depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de la misma del tres por ciento (3%) del importe del presupuesto de contrata a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación y se justifique no haber reclamaciones contra él por razón de la obra.

2.º Las obras principián dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, y terminarán en lo que resta del año actual, a partir de la misma fecha.

3.º Todos los gastos de inspección y vigilancia y los de liquidación serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, entregará al Pagador de Obras públicas de la provincia el tres por ciento (3 por 100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se cumpla este requisito.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid, 14 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero autor del proyecto, José González González.—Examinado: El Ingeniero Jefe, F. Terán.

(Núm. 4.700.)

(L.—546.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español, y los hijos de padre o madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la transcendencia e importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere a la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el art. 44 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852 se consignó que las formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposición especial, sin que a pesar de esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código Civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar a errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española se rige, a falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y a veces contradictorias, las cuales han dado lugar a graves abusos, puesto que, mediante la inscripción en determinados Registros civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos subditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes, sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas e intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores o peligrosos para la tranquilidad y normal

funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia o vecindad sea fuente o motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de hecho en una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma como tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando a la vez a ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que a la sombra de aquella disposición sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código civil para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la Ley 3.ª, libro 6.º, título 11 de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, a la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle suieto al servicio militar en las mismas; así como a los que hayan incurrido en responsabilidades que material o legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo a la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaración de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquella, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas desconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales o administrativas); pero sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida a sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas a facilitar y dar mayor eficacia a las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos rela-

tivos a dichas materias con arreglo a las citadas disposiciones; pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento a los Ministerios de Estado y Gobernación—dado que tales expedientes pueden afectar a cuestiones de carácter internacional o de orden público—para que en cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código civil, se refieren únicamente a los españoles y que no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado 4.º, de la Constitución del Estado, y 17, núm. 4.º, del Código civil, se ajustarán en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil de Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el art. 110 de la ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos civiles, conforme a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad a este decreto podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, o subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.º Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.º Ser dueño o Director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

4.º Haber prestado señalados servicios a la Nación.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo a la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto a responsabilidad militar o criminal en la misma o en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado a pena aflictiva o a correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto a los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad a los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española de sea justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, o, en su caso, los documentos que acrediten este carácter, y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se trata de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal obligación en el país de que sea subdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida a extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos.

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado o por los Cónsules respectivos;

y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la nación de que proceda el extranjero.

Art. 6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la exoresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo a los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oír antes de resolver a la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento a la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el art. 100 de la citada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La exoresada Dirección publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes a los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Alfonso.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

Concedida autorización por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a esta Corporación para la adquisición

por concurso de los aparatos automóbiles para el barrido de las calles, se anuncia el mismo, por término de sesenta días, a contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1.º

Objeto del concurso.—Es objeto de este concurso la adquisición de dos automóbiles para el barrido de calles. El precio tipo se fija en 20.000 pesetas cada coche, como máximo.

Artículo 2.º

Motor.—De explosión, con cuatro cilindros, y la potencia necesaria para que el coche cumpla las condiciones que se especifican en el art. 7.º

Carburador con uno o varios surtidores. Encendido por magneto de alta tensión. Avance a mano o automático, con preferencia el último.

Refrigeración por bomba accionada por el mismo motor o termosifón, radiador y ventilador, no debiendo pasar en ningún caso de 90º la temperatura del agua que circule por los cilindros.

Engrase automático por bomba. Embrague de cuero o discos metálicos. Cambio de velocidades, comprendiendo tres hacia adelante y una hacia atrás.

Todos los órganos deberán ser fácilmente accesibles para las distintas reparaciones que hayan de sufrir.

Artículo 3.º

Bastidor.—De acero estampado, montado sobre ballestas de resistencia adecuada. Ruedas de madera con bandajes macizos de goma, fácilmente desmontables.

Dos frenos, uno a pedal y otro a mano, actuando en marcha adelante y atrás.

Transmisiones resguardadas del polvo por cartería, provistos de registros.

Dirección irreversible. Enganches en los extremos del bastidor para remolcar o ser remolcado en caso de averías.

Artículo 4.º

Barrido y pulverización.—El rodillo tendrá al comenzar su uso de 60 a 65 centímetros de diámetro, pudiendo trabajar una vez desgastado, hasta con un grueso de 30 centímetros. El conductor podrá regular con facilidad y rapidez la presión sobre el pavimento.

El barrido deberá dirigirse hacia la izquierda de la marcha.

La anchura barrida será, por lo menos, de 1,70 metros.

El rodillo se montará y desmontará con prontitud y facilidad sin exigir otro mecanismo del coche. La velocidad de rotación será tal, que las varias marchas del carruaje y con los diversos desgastes del rodillo las basuras sean siempre arrojadas fuera de las ruedas, quedando limpia la faja de 1,70.

De ante del rodillo habrá una disposición para efectuar un riego preliminar en forma de pulverización con intensidad decreciente de izquierda a derecha. El agua para este riego irá en un depósito de unos 800 litros de capacidad, de donde por medio de bomba se inyectará en las tuberías de riego. Serán regulables a voluntad la presión y cantidad de agua arrojada.

Todas las maniobras las hará solo el conductor desde su asiento y con el menor número posible de palancas.

Artículo 5.º

Carrocería.—El asiento del conductor lo constituirá una banqueta de dos plazas,

forrada de cuero, con almohadones de crin y muelles.

Las ruedas delanteras llevarán guardabarros.

El carruaje irá provisto de linterna, bocina, caja con los útiles necesarios e instrucciones teórico-prácticas para su conducción y entretenimiento.

La carrocería irá pintada con los colores que se marquen, llevando además las inscripciones que ordene el Excelentísimo Ayuntamiento; las partes metálicas se cubrirán con una capa de minio, dos de pintura y una de barniz.

Artículo 6.º

Construcción.—Los materiales empleados serán de primera calidad, y las diversas partes del coche deberán resistir sobradamente los esfuerzos a que hayan de estar sometidas durante su trabajo por las vías de la capital.

El Ingeniero Jefe del Servicio de Limpiezas podrá libremente inspeccionar la fabricación de estas máquinas, durante el curso de su ejecución en los talleres que se efectúen.

Deberán entregarse con ellas doble serie de dibujos, representando exactamente las diversas partes que componen el coche.

La anchura total del carruaje, comprendidos todos los salientes, no pasará de dos metros.

Artículo 7.º

Consumo.—El consumo no será superior a 300 gramos caballo-hora, en terreno horizontal.

Artículo 8.º

Adjudicación y pruebas.—Para el estudio de las proposiciones presentadas, el Excelentísimo señor Alcalde Presidente nombrará una Comisión que será la que dará al Excelentísimo Ayuntamiento, para su aprobación, la correspondiente propuesta de adjudicación.

Esta misma Comisión someterá todos los aparatos a una serie de pruebas en el momento de la recepción, que abarcarán los extremos siguientes:

La velocidad será por lo menos de quince kilómetros por hora en terreno horizontal con el depósito lleno y sin barrer, y de diez kilómetros en pendientes del 6 por 100, con barrido y pulverización.

El coche deberá maniobrar sin marcha atrás en calles de 8 metros de anchura, entre aceras.

Se comprobará exactamente el consumo que marca el artículo 7.º

En todas las experiencias se comprobará escrupulosamente si el coche efectúa una marcha silenciosa, no sólo por el motor y mecanismo, sino también por lo que respecta a herrajes, freno, choque de las ruedas, etc.

Se efectuarán además cuantas pruebas complementarias estime convenientes dicha Comisión para alcanzar la certidumbre de que los coches cumplen todas las condiciones estipuladas en los artículos anteriores.

Los gastos ocasionados por estas experiencias, que sólo durarán tres días como máximo para cada coche, serán sufragados por el adjudicatario, que deberá proporcionar el mecánico correspondiente.

Terminadas estas pruebas, los aparatos serán admitidos con carácter provisional, que pasará a ser definitivo a los tres meses de esta recepción si no han presentado defectos de importancia. Caso de no reunir las debidas condiciones, serán de cuenta de la casa contratante todas las responsabilidades.

Artículo 9.º

Plazos de entrega.—Las dos máquinas serán entregadas en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la adjudicación.

Por cada día de retraso pagará el adjudicatario una multa de 10 pesetas por máquina y día.

Artículo 10.

Condiciones preferentes.—Además de cuantas proposiciones expresan los artículos anteriores, que deben cumplir todas las máquinas, se considerarán preferentes, en igualdad de circunstancias, cualquiera de las siguientes, según el beneficio que en cada caso resulte.

El menor precio de los coches, la entrega de los mismos en plazos menores de los marcados en el art. 9.º o el menor consumo de gasolina.

Artículo 11.

Presentación de proposiciones.—Todas las proposiciones deberán presentarse dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL del Excelentísimo Ayuntamiento. Deberán ir acompañadas de los planos y explicaciones necesarias para la mejor apreciación del material que se propone. Además será necesario para poder concursar el hacer efectiva una fianza provisional del cinco por ciento del importe total.

Artículo 12.

Depósito de garantía.—La adjudicación del concurso a favor de una proposición lleva aparejada la sustitución, en el plazo de ocho días, a partir del acuerdo, de esta fianza provisional del 5 por 100 por una definitiva del 10 por 100, que será devuelta a la entrega de los coches. Por cada día de retraso de imponer esta suma, el adjudicatario pagará una multa de 100 pesetas. Si la tardanza fuera de más de diez días, podrá desde luego rescindir el contrato el Excelentísimo Ayuntamiento. Dicha fianza se consignará en la Caja general de Depósitos.

Artículo 13.

Gastos del concurso.—El adjudicatario estará obligado a sufragar todos los gastos que ocasione este concurso, como anuncios en los periódicos, derechos reales, pagos al Estado y cuantas pudieran ocasionarse.

Artículo 14.

Pago de los coches.—El importe de los coches se hará efectivo en dos plazos: el primero, de la mitad del total, al efectuarse la entrega provisional, y el resto a los tres meses después con la entrega definitiva.

Artículo 15.

El Excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir la proposición más conveniente o admitir varias, dividiendo el lote en dos o más partes, como rechazarlas todas si así lo cree oportuno.

Artículo 16.

A este concurso podrán asistir casas nacionales y extranjeras, por estar exceptuado el material del Servicio de Limpiezas de la Ley de 14 de Febrero de 1907, en su disposición transitoria, según relación aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros en fecha 29 de Diciembre de 1913.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, ocho de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Secretario,
F. Ruano.
(E.—543.)

(Núm. 4.667.)

Ayuntamientos

CARABAÑA

Se halla terminado y expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1917 para oír reclamaciones.

Carabaña, 8 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,
Juan Fernández.

(Núm. 4.559.)

CERVERA DE BUITRAGO

El repartimiento de consumos de este pueblo para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrago, a 7 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,
P. O.,
Leocadio Vicente.

(Núm. 4.555.)

EL PARDO

El padrón y lista cobratoria de cédulas personales de este Real Sitio para el próximo año de 1917 se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Pardo, a 9 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,
Julián García.

(Núm. 4.560.)

EL ESCORIAL

El padrón de cédulas personales de esta Villa para el próximo año de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Escorial, 7 de Noviembre de 1916.

El Alcalde,
G. de la Puente.

(Núm. 4.561.)

Tribunal provincial

DE LO

Contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia: que el Procurador Don Eduardo Morales Díaz, a nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un acuerdo que dictó el Gobernador civil de esta provincia, con fecha 5 de Febrero de 1909, y se comunicó en 19 de Julio de 1916, por el que, visto el recurso interpuesto por el Presidente y Secretario de la Asociación de propietarios contra otro acuerdo de dicho Ayuntamiento adoptado en sesión de 25 de Septiembre de 1908, que denegó la devolución de cantidades satisfechas por los edificios saneados, resolvió, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declaró en su virtud el derecho al reintegro de las cantidades pagadas por el arbitrio ilegal sobre edificios que carezcan de las obras de saneamiento ordenadas.

Madrid, ocho de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Oficial de Sala,
Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 4.531.)

El Procurador Don Eduardo Morales Díaz, en nombre de la Junta municipal de Asociados, ha acudido a este Tribunal interponiendo recurso contra el acuerdo del Gobernador civil fecha 20 de Febrero de 1915, que dejó sin efecto la supresión para el presupuesto municipal del corriente año de las plazas de Secretario y Arquitecto de la Junta de Salubridad e Higiene, que venían desempeñando Don Federico Montaldo y Don Luis María Cabello.

Lo que se anuncia al público, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar a la Administración.

P. H.,

Lcdo. Antonio Bermudo.

(Núm. 4.503.)

ESCUELA ESPECIAL

DE

Ingenieros de Montes

Distrito forestal.—Inspección.

ANUNCIO

Subastas de aprovechamientos forestales

1.º El día 2 de Diciembre próximo, a las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Los Molinos, de esta provincia, la primera subasta para la enajenación de 92 metros cúbicos de madera y 69 de leña, que producirá la corta de 212 pinos secos por incendio y derribados por los vientos, del monte El Pinar, del expresado pueblo, señalados en la superficie del mismo que se detalla en el pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la subasta y en la ejecución del aprovechamiento de los referidos productos, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada Casa Consistorial, para conocimiento del público.

El tipo de tasación para la subasta es de 989 pesetas, valorando los productos al precio de 10 pesetas el metro cúbico de madera y una peseta el de leña.

2.º El mismo día y hora indicados tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Guadarrama, de la misma provincia, la segunda subasta para la enajenación de los pastos del monte «Dehesa Soto», de dicho pueblo, para ser aprovechados durante el año forestal de 1916-1917, bajo el tipo de tasación de 4.500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en esta subasta y en la ejecución del aprovechamiento de que se trata, cuyo pliego estará de manifiesto en la citada Casa Consistorial para conocimiento del público.

Madrid, quince de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Inspector general,
F. Laviña.

(Núm. 4.682.)

(E.—562.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

NAVALCARNERO

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia de esta Villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en dichos Juzgado y Secretaría de Don José de la Morena Lozano se tramita procedi-

miento de apremio para hacer efectivas las costas causadas por Doña Hilariá Rodríguez Barea en el Tribunal Supremo, en el recurso de casación por infracción de Ley, contra auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid, fecha ocho de Enero último, que desestimó el de súplica contra providencia de diez y siete de Diciembre en autos procedentes de este Juzgado seguidos por la Doña Hilariá Rodríguez, como defensora judicial de la menor Catalina Rufo Paz, sobre prevención de abintestado por defunción de Doña Mercedes y Doña Inocencia Paz Rodríguez, en cuyo expediente, y para pago de las expresadas responsabilidades, se sacan a la venta en primera y pública subasta las siguientes fincas embargadas a dicha señora:

Fincas rústicas situadas en el término municipal de Brunete.

Tasación
Pesetas.

Una tierra al sitio denominado

Charco del Lobo, de caber unas cuatro o cinco fanegas próximamente; que linda: al Norte, Nicolasa Granizo; Este, la vereda de Móstoles; Mediodía, Juana Gavilanes, y Poniente, el Chorrero que baja a la fuente del Botero; tasada en 450

Y otra tierra al sitio denominado Vereda de la Caudalosa, de caber una fanega; que linda: al Norte, Simón Potenciano; Este, la vereda; Mediodía, Francisco Molero, y Poniente, Don Luis Bahía; tasada en 100

El remate tendrá lugar en el día catorce de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; haciéndose a los licitadores las siguientes

Advertencias.

Primera.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y tercera.—Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Navalcarnero, a trece de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

José Mínguez.

El Secretario,
Valentín Lucas.

(Núm. 4.663.)

(C.—173.)

LATINA

García Méndez (José María), natural de Vivero (Lugo), de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años, hijo de Vicente y de Rosa, domiciliado últimamente en la calle de Chinchilla, 6, tercero, procesado por lesiones, núm. 702-1915, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives.

Madrid, 26 de Octubre de 1916.

Moya.

El Secretario,
Francisco de P. Rives.
(B.—2341.)